

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ENRIQUE ALBERTO MANZUR
CELUME, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-157-2024

Santiago, 15 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-157-2024**

1° Con fecha 25 de julio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-157-2024, con la formulación de cargos a Enrique Alberto Manzur Celume (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Galpón Pellet Futrono", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 26 de julio de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. 1 / Rol D-157-2024 formulario de solicitud de reunión de asistencia al

cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 16 de agosto de 2024, el titular presentó un PDC.

4° Cabe relevar que el PDC antes mencionado no cumple con el formato de presentación de PDC contenido en la "Guía de Ruidos"¹, formato que le fue, por lo demás, acompañado al titular al momento de la notificación de la formulación de cargos.

5° Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia realizará un análisis de las medidas propuestas por la titular en la referida presentación a fin de emitir un pronunciamiento con respecto al PDC presentado.

6° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Se dejan de usar herramientas

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[l]a obtención, con fecha 31 de enero de 2024², de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A) y 64 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural". En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 15 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

8° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas,

¹ Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, disponible para su descarga: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

² La copia del acta de inspección no pudo ser entregada al monto de la fiscalización ya que el titular negó su recepción conforme consta en el Acta de Inspección Ambiental.



así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

Tabla N° 2

	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": El titular propone como acción el dejar de usar las herramientas utilizadas para la construcción de la obra gruesa del galpón.</p>	<p>En relación con esta acción, cabe señalar que el titular señala que habría dejado de utilizar las herramientas generadoras de ruido el 15 de abril de 2024, toda vez que se habría culminado con la obra gruesa asociada a la construcción del galpón. No obstante lo anterior, el titular no presenta ningún antecedente relativo al retiro de maquinaria indicada, ni acciones intermedias desde la constatación de la infracción hasta dicho retiro.</p> <p>Además, el titular en su PDC señala que, "<i>sin embargo hoy estamos en marcha blanca de máquinas que podrían producir niveles de contaminación y que es bueno medirlas, sin embargo, no tenemos al alcance equipos para hacer las mediciones correspondientes para saber si se cumple o no la norma, es por eso que solicito su ayuda para poder medir el ruido que emitimos</i>" (énfasis agregado). Ante esto, y reconociendo la posibilidad de que nuevos equipos dentro de la unidad fiscalizable puedan generar superaciones a la norma ambiental, el titular no señala ninguna acción para evitar dicha situación.</p> <p>Así las cosas, la acción no es eficaz ni verificable, por lo que no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>
CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que el titular solo propone una acción, la cual estaría ejecutada, asociada a dejar de utilizar la maquinaria generadora de ruido, sin acompañar antecedentes que permitan verificar dicha circunstancia. Además, menciona la utilización de nuevas maquinarias que podrían causar nuevas infracciones a la normativa, sin mencionar acciones para hacerse cargo de dichos equipos.</p> <p>A mayor abundamiento, el titular no propuso como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 16 de agosto de 2024.</p>	



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Enrique Alberto Manzur Celume, con fecha 16 de agosto de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resolvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-157-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 8 (OCHO) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resolvo anterior.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Enrique Alberto Manzur Celume, domiciliado en S/N, Ruta T-55 km, 52.6, comuna de Futrono, Región de Los Ríos.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/MTR

Notificación:

- Enrique Alberto Mazur Celume, domiciliado en S/N, Ruta T-55 km, 52.6, comuna de Futrono, Región de Los Ríos.
- Pedro Rodrigo Huala Corrales, a la casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Yasna Cecilia Ríos Oporto, a la casilla de correo electrónico [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Los Ríos, SMA.

